

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00643-00
ACCIONANTE: JUAN FERNANDO MARIN GOMEZ
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JUAN FERNANDO MARIN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.191 de Bogotá D.C en contra de ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Le solicito al Honorable Juez del Circuito de esta ciudad a quien le corresponda el conocimiento de la presente acción constitucional, se revise la información aquí suministrada minuciosamente de los hechos acaecidos y que son motivo de este reclamo constitucional, para que conceda el amparo Constitucional solicitado, y en consecuencia a ello se ordene que las entidad accionada, tome los correctivos necesarios y que ha bien estime pertinentes su señoría, con el fin de garantizar los derechos del suscrito, por haberse transgredido o vulnerado mis derechos al debido proceso, acceso a la justicia, buena fe y los demás que su señoría encuentre conculcados u amenazados.

Conforme a lo acotado anteriormente, se ordene a las entidades accionadas en primer lugar su desarchivo y, en segundo lugar, que dicho Juzgado le imprima el respectivo tramite dispuesto por el legislador y así una vez elaborado el Oficio se envíe por dicha Institución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur con copia al suscrito y poder cancelar los emolumentos que haya lugar."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 19 de mayo de 2023, le solicitó a Archivo Central desarchivar el expediente No. 2008-01235, informando que éste se encuentra en el paquete No. 340 del año 2011; sin que a la fecha, esta entidad o el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. atiendan su solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de diciembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ARCHIVO CENTRAL y al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y AMAZONAS la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo ARCHIVO CENTRAL y al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y AMAZONAS guardaron silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que el expediente No. 2008-01235 fue archivado en la caja 340 de 2011.*

Señaló que el 13 de noviembre de 2023 recibió la petición del accionante y por ello, dos días después le solicitó a archivo central el expediente en cuestión.

Refirió que una vez cuente con el expediente, la secretaría de ese Despacho procederá a realizar las acciones correspondientes para la actualización de los oficios de desembargo y en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recibo, la parte interesada podrá comparecer ante el Juzgado para retirarlos.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor JUAN FERNANDO MARIN GOMEZ, al no atender la solicitud de desarchivar el expediente No. 2008-01235.

En primer lugar y en lo que respecta a la petición presentada ante el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., debe tenerse en cuenta que el accionante relacionó como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción es que la solicitud no ha sido atendida por la autoridad judicial, por lo que se estudiará concretamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2009:

"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En el presente asunto, el señor JUAN FERNANDO MARIN GOMEZ refiere que el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. no ha atendido la petición de desarchivar el expediente No. 2008-01235.

Por su parte, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. indicó que una vez recibió la solicitud y dado que el expediente No. 2008-01235 se encuentra en las dependencias de archivo central, los requirió para que procedan con su desarchivo.

Si bien, la autoridad judicial acreditó que la solicitud del accionante fue atendida para lo cual, el 15 de noviembre de 2023 le solicitó a archivo central el expediente en cuestión; no demostró que estas actuaciones se le pusieran en conocimiento al señor MARIN GOMEZ.

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el derecho de acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de acceso a la administración de justicia del señor JUAN FERNANDO MARIN GOMEZ y en consecuencia, se le ordena al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que ponga en conocimiento las actuaciones adelantadas para atender la solicitud de desarchivar el expediente No. 2008-01235.

Superado lo anterior y pasando a la solicitud radicada ante el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.

El señor MARIN GOMEZ señaló como vulnerados su derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, no obstante, su inconformidad radica en que su solicitud no ha sido atendida, por lo que se realizará el estudio al derecho fundamental de petición frente a esta entidad.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

El señor MARIN GOMEZ manifestó que desde el 19 de mayo de 2023 le solicitó a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS a través de la oficina de ARCHIVO CENTRAL, desarchivar expediente No. 2008-01235; sin embargo, no aportó la constancia de la radicación de esta petición.

No obstante y como quiera que la accionada guardó silencio en el presente trámite, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que desde el 19 de mayo del año en curso se presentó la solicitud y transcurrido el término para contestar, ésta no fue atendida.

Además de lo expuesto y como se mencionó en líneas anteriores, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la dependencia de archivo central para que el expediente No. 2008-01235 sea desarchivado, sin que se demostrara que este requerimiento fuera atendido.

Por tanto, como a la fecha el accionante no ha obtenido alguna respuesta que atienda la solicitud de desarchivar el expediente No. 2008-01235, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición del señor JUAN FERNANDO MARIN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.191 de Bogotá D.C., los cuales fueron vulnerados por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ponga en conocimiento al señor JUAN FERNANDO MARIN GOMEZ, las actuaciones realizadas para atender la solicitud de desarchivar el expediente No. 110014003036-2008-01235-00.

TERCERO: ORDENAR a ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud de desarchivar el expediente No. 110014003036-2008-01235-00 presentada por el señor FERNANDO MARIN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.191 de Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2023.

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1673a1f14c3c15007b82e1ee91341aea6e27cbe1452798185d7e2533a8fccd4**

Documento generado en 14/12/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>